

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **JUNTA GENERAL**

#### **ACUERDO N°. IEEM/JG/76/2012**

**Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.**

Visto, por los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario de Acuerdos, y

#### **R E S U L T A N D O**

1. Que el veinticuatro de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Que mediante Acuerdo número CG/41/2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de octubre de dos mil ocho; mismo que fue adecuado mediante Acuerdo CG/20/2009.
3. Que el treinta de octubre de dos mil ocho se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta de Gobierno”, los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

#### **ACUERDO N°. IEEM/JG/76/2012**

Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México

## CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, establece que el derecho a la información será garantizada por el Estado; que la ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de ese derecho; asimismo, que los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 78 primer párrafo, prevén que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la misma tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.
- IV. Que el artículo 2, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entiende, para efectos de la misma, que el Instituto Electoral del Estado de México es un órgano autónomo.
- V. Que en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados por esa ley en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso

a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

- VI.** Que con base en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la información pública será permanente y gratuito. La misma disposición legal establece que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

- VII.** Que en términos del artículo 7, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son Sujetos Obligados de la misma, los órganos autónomos, entre los que se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México, como lo refiere el artículo 2 fracción III de la referida Ley.

- VIII.** Que el artículo 9, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su parte conducente, dispone que los Derechos son las contraprestaciones establecidas en dicho Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que preste el Estado.

- IX.** Que el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la obligación de proporcionar acceso a la información pública se tiene por cumplida cuando el solicitante previo pago, a que se refiere el artículo 6 de la misma, tenga a su disposición la información solicitada; esto es, antes de que el Sujeto Obligado realice cualquier actividad que implique la reproducción de la información que genere el costo de derechos, para satisfacer solicitudes de acceso a información pública, el solicitante deberá acreditar que se ha cubierto el pago de los derechos correspondientes.

- X.** Que el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone que para la expedición de los siguientes documentos se pagará:

- I. Por la expedición de copias certificadas:
  - A). Por la primera hoja. \$53
  - B). Por cada hoja subsecuente. \$26
  
- II. Copias simples:
  - A). Por la primera hoja. \$14
  - B). Por cada hoja subsecuente. \$ 1
  
- III. ....
  
- IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$14
  
- V. Por la expedición de información en disco compacto. \$21

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

- XI.** Que el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los trámites que se establezcan para el procedimiento de acceso a datos personales será gratuita y el particular sólo debe cubrir los gastos de envío; sin embargo, si la misma persona solicita acceso a sus datos personales de la misma fuente, en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.
  
- XII.** Que en términos del artículo 4.22, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables puedan ser materia de su reproducción, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás normatividad aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir

del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información.

- XIII.** Que de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, el acceso a la información pública será gratuito. Para el caso en que se solicite la reproducción de la información, en copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente, o en su caso el medio magnético en el cual se hubiese solicitado la reproducción de la información, si técnicamente fuera factible su reproducción. El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero y demás normatividad aplicable.
- XIV.** Que de acuerdo a lo señalado en el numeral cincuenta y cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberá agregarse al expediente electrónico.
- XV.** Que conforme a los artículos 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública conlleva la obligación de sufragar el costo que suponga la modalidad material elegida por el solicitante.

Al respecto, el numeral cincuenta y seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la

información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que dicho costo sólo debe estar referido al importe correspondiente al de reproducción de la información, según lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El pago por los costos de reproducción es obligatorio, correspondiendo efectuarlo a los ciudadanos que ejercen su derecho de acceso a la información o de acceso a datos personales, según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la legislación aplicable siempre dispone que esto se realice previo pago del costo que suponga tal entrega.

No debe dejarse de lado, que la previsión de que sea el solicitante quien cubra el costo de los derechos por reproducción, tiene que ver con que el hecho de garantizar el derecho de acceso a la información no se vuelva una carga patrimonial para el Estado, en todo caso los costos de reproducción solamente incluyen los gastos que se encuentren directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada.

- XVI.** Que en términos del artículo 2, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los documentos en los cuales se elimine la información reservada o confidencial para permitir su acceso se denominan versiones públicas.
- XVII.** Que el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

La aplicación del artículo en cita, implica que para la elaboración de versiones públicas, se debe fotocopiar el documento original con la finalidad de eliminar de la copia los datos reservados o confidenciales. El documento en donde se eliminó la información se fotocopia

nuevamente para que se entregue al particular, en copia simple, en medio óptico o en medio electrónico, incluido el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo anterior, en caso de que los particulares soliciten por cualquier modalidad la entrega de información que implique la elaboración de versiones públicas, tal solicitud será procedente previo pago de las copias simples que para su elaboración sean necesarias.

**XVIII.** Que el Instituto Electoral del Estado de México desarrolla la función estatal consistente en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos; en el desarrollo de dicha función, el propio Instituto se constituye como un sujeto obligado a garantizar el derecho de acceso a la información pública, en el ámbito de su competencia.

De lo anterior se sigue, que las solicitudes de información pública realizadas a este Instituto Electoral, deben atenderse mediante la expedición de documentos ya sean impresos, a través de copias certificadas o simples, o bien, en medio magnético u óptico.

Las solicitudes de información pública, en principio, obedecen al derecho que tienen los ciudadanos para dar seguimiento al empleo de los recursos públicos por parte de los sujetos obligados, respecto a su actuación en los diversos ámbitos de competencia, lo que constituye un interés legítimo en los asuntos de la cosa pública.

La atención de las solicitudes de información, presuponen, la utilización de bienes del dominio público de la entidad, lo que conlleva a que su empleo deba ser utilizado con la mayor eficiencia; lo que se traduce en la necesidad de autorizar el pago por la expedición de los documentos a través de los cuales se atienden las solicitudes de información planteadas a este Instituto.

Hasta el momento, el costo por reproducción en cualquier modalidad para atender las solicitudes de acceso a la información pública ha sido cubierto por el propio Instituto; sin embargo, debido al auge que ha cobrado el derecho de acceso a la información pública y el acceso a los datos personales, el número de solicitudes en donde se requiere información en distintas modalidades de reproducción, implican una importante carga económica no prevista para este Instituto Electoral, motivo por el cual, con el ánimo de satisfacer en la medida de lo

posible los requerimientos de los particulares, sin afectar el presupuesto institucional, esta Junta General estima pertinente y oportuno que el Instituto Electoral del Estado de México, por cuanto hace a la atención de las solicitudes de información, se ajuste y aplique lo previsto en los artículos 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como Sujeto Obligado de la misma y al artículo 70 bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública, deberá cubrirse ante la Dirección de Administración de este Instituto, conforme a lo dispuesto por los artículos 109 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, quien instrumentará el procedimiento correspondiente y una vez efectuado el referido cobro, deberá enterarlo a la Tesorería del Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 98, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, 4, 8 fracción II, 30 inciso e) y 50 del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, se expide el siguiente Punto de:

## **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El cobro a que se refiere el Punto Primero, deberá ser de acuerdo a los costos previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** Publíquese en el Portal “Instituto transparente” de la página electrónica de este Instituto, el costo por reproducción de documentos en ejercicio del derecho de acceso a la información.



- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de Acuerdos, haga del conocimiento del Comité de Información de este Instituto, el presente Acuerdo.
- QUINTO.-** El Secretario de Acuerdos, en su carácter de Titular de la Unidad de Información de este Instituto, deberá proveer lo necesario para que en lo relacionado con la reproducción de documentos destinados a la atención de las solicitudes de acceso a la información, su expedición y entrega, se realice una vez que se haya efectuado el cobro referido en el Punto Primero de este Acuerdo.
- SEXTO.-** La Dirección de Administración deberá proveer lo necesario para instrumentar el procedimiento del cobro que se alude en el Punto Primero, para a su vez enterarlo a la Tesorería del Gobierno del Estado de México.
- SÉPTIMO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voto, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiocho de septiembre del año dos mil doce, firmándose de conformidad con lo establecido por el artículo 7 fracción IX del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**  
**A T E N T A M E N T E**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**  
**Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL**

**LIC. JESÚS GEORGE ZAMORA**

**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL ACUERDO IEEM/JG/76/2012 “POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”.**

**DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. RAFAEL PLUTARCO GARDUÑO GARCÍA**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL  
PROFESIONAL**

**LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO**

**L. A. E. HUMBERTO INFANTE OJEDA**

**DIRECTORA JURÍDICO-CONSULTIVA  
COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL**